

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... POR UN AÑO, PSENETAS. 5
PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS } POR TRES MESES..... 15
BALEARES Y CANARIAS.....
ASTURIAS..... POR TRES MESES..... 15
CANTABRIA..... POR TRES MESES..... 15
El pago de las suscripciones está adelantado, no admitiéndose salidas de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.
Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Table with columns for descriptions of payments and their amounts in Pesetas and Céntos. Includes entries for 'El Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado', 'El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados', etc.

Table listing names of individuals and their corresponding amounts in Pesetas and Céntos. Includes names like D. Dionisio Gonzalez, D. Juan Rodriguez, etc., and a 'TOTAL' row at the bottom.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion contra Doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta Corte, por faltas en el uso del sello del Estado. Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los Delegados de la Empresa del timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro Diario en blanco a pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875; y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituia un acto punible, y la denunciaron como tal a la Administracion economica, la cual resolvió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna.

de Marzo ántes citada, y que por consiguiente se hace preciso la adopcion de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y Considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del Real [decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten a los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que por analogia debe imponerse en el presente caso; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1880.

COS-GAYON. Sr. Director general de Rentas Estancadas. Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta dirigida por el Banco de España sobre si el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la cual manifestaba que dichas provincias se creen exentas del referido impuesto por suponerle comprendido en el encabezamiento que satisfacen con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1878; Resultando que esa Direccion expuso que la pretension estaria justificada si en las sumas designadas en dicho artículo se hallasen incluidos los correspondientes al sello de guerra; y Resultando que consultada con este motivo la Intervencion general de la Administracion del Estado como Centro que dió las bases para fijar el encabezamiento, ha manifestado no hallarse en él comprendido aquel efecto ni ninguná otra clase de sellos sueltos; Considerando que el art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 establece que las provincias exentas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del de guerra á las demás de la Nacion, quedando subsistente dicho artículo en el Apéndice letra B de los presupuestos de 1874-75; Considerando que en el cupo fijado en el Real decreto de 8 de Febrero de 1878 para el encabezamiento de las Provincias Vascongadas no debió comprenderse el sello de guerra cuando para nada se le menciona en el preámbulo, y además porque la cantidad asignada en él á cada provincia es inferior á los rendimientos calculados al impuesto extraordinario y sellos sueltos; y Considerando que esto mismo lo confirma el hecho de llevar adherido el correspondiente sello suelto cada carta que circula dentro de las mencionadas provincias; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales está en todo su vigor la reforma introducida en el decreto de 2 de Octubre de 1873 por el Apéndice letra B de los presupuestos para 1874-75, precisando el empleo que debe darse á dicho sello. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880. COS-GAYON. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1880.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1. ^a del Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	184.634	4.615.850	461.536	238.495	5.962.375	596.238	125.808	"
Alquits., breas, asfs., esquistos y bets.	Kilogramos.....	4.969.693	894.544	20.374	7.125.114	1.232.521	29.212	1.534.294	"
Petróleos brutos.....	"	7.207.665	3.243.438	396.419	3.954.494	711.808	16.214	4.419.048	443
Idem rectificados.....	"	1.009.155	870.850	202.692	5.765.164	2.594.322	317.073	255.673	60.366
Vidrios y cristal.....	"	408.952	13.074	5.448	821.970	702.023	165.291	1.302.301	"
Acero.....	"	21.677.747	3.611.939	1.187.026	3.928	393	196	3.850.724	88.9.016
Hierros y las herramientas.....	"	358.535	273.061	78.514	15.791.911	3.407.826	1.108.088	166.698	2.164
Clase 2. ^a ... Hoja de lata.....	"	177.303	318.933	50.393	242.056	172.527	53.007	37.787	19.846
Cobre y laton.....	"	1.353.532	633.216	103.313	233.180	381.920	60.147	49.048	323.965
Alambres.....	"	820.228	139.439	2.049	1.742.342	759.799	212.017	799.092	"
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	"	"	"	772.348	414.384	1.675	"	"
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	279.908	349.260	27.939	312.865	391.081	31.246	98.251	"
Clase 3. ^a ... Colores, tintes y barnices.....	"	770.571	1.156.464	113.926	4.020.707	1.461.384	155.039	235.713	35.933
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	359.446	7.189	1.330	672.322	13.446	5.391	7.847	86.292
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	9.908.243	6.170.968	986.630	10.941.970	2.947.647	309.358	2.223.649	282.356
Perfumería y esencias.....	"	32.661	261.238	62.974	26.191	209.523	49.197	15.703	175
Clase 4. ^a ... Algodon en rama.....	"	13.446.185	24.203.131	83.363	17.258.433	28.491.437	112.929	7.743.556	206.061
Hilados de algodón.....	"	59.372	325.035	124.097	64.840	333.957	132.827	19.415	2.240
Tejidos de algodón.....	"	365.844	3.061.162	1.177.426	314.237	2.576.617	980.700	34.136	80.638
Clase 5. ^a ... Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	883.224	4.036.329	242.880	1.002.957	4.413.011	275.808	340.067	1.440
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	406.086	884.265	208.239	126.486	935.194	226.208	58.847	2.806
Clase 6. ^a ... Lana en rama.....	"	398.550	1.153.542	64.056	244.834	1.033.746	47.304	123.709	163.270
Tejidos de lana.....	"	371.833	5.411.231	1.472.918	356.682	5.781.057	1.347.148	44.382	101.818
Seda en rama.....	"	41.476	2.088.120	55.227	31.599	1.388.133	41.846	4.354	9.129
Clase 7. ^a ... Tejidos de seda.....	"	20.306	1.665.628	253.035	17.616	1.421.820	223.193	1.007	3.579
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a Tejidos con mezcla.....	"	38.525	714.158	154.099	41.323	786.602	157.620	5.849	10.135
Clase 8. ^a ... Papel.....	"	1.152.670	1.608.523	208.785	1.160.818	1.666.205	219.582	153.930	231.472
Maderas.....	Millares.....	3.059	"	"	5.017	"	"	809	"
Metros cúbicos.....	"	38.667	4.044.399	233.742	50.573	5.745.131	294.068	14.421	"
Unidades.....	"	1.123.481	"	"	1.662.371	"	"	267.555	"
Kilogramos.....	"	341.230	606.624	100.889	377.192	644.493	106.475	126.645	"
Clase 9. ^a ... Muebles y artefactos de madera.....	"	14.471	630.792	84.737	23.894	1.629.855	145.604	8.961	"
Ganados.....	Unidades.....	2.322.088	5.579.277	402.274	1.435.654	3.174.845	266.536	430.094	17.349
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	2.545.265	3.448.794	129.983	3.640.018	3.779.754	234.740	994.375	25.593
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	"	44	"	"	37	"	"	29	5
Clase 11. ^a ... Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	31.721	154.139	38.586	57.335	130.835	32.758	11.336	"
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	1	"	"	8	"	"	"	"
Que miden toneladas inglesas.....	"	1	288	92	2.341	4.038.572	102.113	"	"
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	10.347.154	4.966.633	1.810.752	11.857.128	5.691.421	2.074.998	816.737	"
Cebada, centeno y maíz.....	"	46.899.831	3.379.970	540.794	29.116.032	6.114.366	931.713	3.555.302	"
Trigo.....	"	39.402.204	10.638.594	1.702.174	17.548.809	5.713.666	710.375	13.302.876	"
Harina de trigo.....	"	3.089.491	1.248.211	200.300	2.010.069	844.229	130.251	967.216	"
Azúcar.....	"	6.943.897	5.211.692	1.457.897	5.934.902	4.371.573	1.174.565	1.697.336	867.547
Clase 12. ^a ... Cacao.....	"	1.342.166	2.337.332	681.944	1.655.267	3.147.166	972.646	429.262	"
Café.....	"	897.604	1.821.057	307.169	827.225	1.724.265	201.266	762.186	"
Canela.....	"	78.866	340.933	83.269	74.823	233.790	72.726	29.751	"
Aguardiente.....	Hectólitros.....	93.391	6.882.015	1.720.495	145.432	10.868.410	2.717.102	23.890	"
Vinos.....	Litros.....	146.384	205.336	17.540	143.202	245.371	16.088	1.576	38.352
Clase 13. ^a ... Botones.....	Kilogramos.....	66.470	332.350	67.993	54.909	274.545	56.755	491	21.449
Pasamanería.....	"	39.790	492.236	126.918	50.995	647.160	165.031	311	14.891
Los demás artículos.....	"	"	120.066.329	17.457.756	"	126.050.282	17.331.386	"	"
"	"	"	"	2.342.205	"	"	2.926.332	"	"
"	"	"	120.066.329	19.799.961	"	126.050.282	20.257.718	"	"

Diferencia de menos en valores en Abril de 1880, comparado con 1879.....
 Diferencia de más en derechos en Abril de 1880, comparado con 1879.....
 Diferencia de más en valores en los tres primeros meses de 1880, comparados con 1879.....
 Diferencia de más en derechos en los tres primeros meses de 1880, comparados con 1879.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Castellon, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1880.....	7.442.332	78.129	278.886	338.063	13.446	39.112	2.429	29.861

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	{	340	95.646
	{	496	156.526
En lastre.....	{	85	7.434
	{	515	162.694
De tránsito.....	{	67	34.113
	{	106	64.230
De arribada....	{	16	925
	{	55	11.027

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Abril del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

DE ABRIL DEL AÑO 1879.			EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1880.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1879 Y 1880.				
TOTAL de cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1880.			MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1880		
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Derechos.— Pesetas.
425.808	3.145.200	314.520	91.353	"	91.353	2.283.825	228.333	"	"	"	34.455	861.375	86.137
1.534.294	276.492	6.290	1.549.534	"	1.549.534	278.916	6.353	"	"	"	"	"	"
4.419.493	638.771	78.069	1.982.469	"	1.982.469	386.844	8.128	1.997.709	359.268	8.191	"	"	"
316.039	280.579	65.336	1.242.240	"	1.242.240	589.008	68.324	"	"	"	177.253	79.763	9.745
4.302.301	156.276	65.159	285.238	53.920	344.158	264.214	64.658	28.119	"	"	"	16.365	4.198
4.739.740	1.442.974	361.846	7.072	"	7.072	707	231	"	"	"	1.295.229	153.569	64.908
163.862	124.827	35.814	5.434.397	4.181.857	6.616.254	1.540.293	499.305	1.876.514	397.319	437.489	"	"	"
107.633	185.202	30.808	130.385	2.273	132.658	104.942	32.124	"	"	"	16.204	20.335	3.890
378.013	175.653	28.085	26.144	19.177	45.421	87.869	16.240	"	"	"	62.212	97.333	14.568
799.092	133.845	1.997	98.715	351.582	430.297	198.890	34.574	72.284	23.237	6.489	"	"	"
98.251	122.814	9.825	229.003	50	229.053	38.933	549	"	"	"	570.039	96.907	4.448
321.651	521.778	49.624	163.160	"	163.160	210.200	16.809	69.909	87.386	6.984	"	"	"
94.139	1.883	824	333.419	24.524	357.943	697.826	64.137	36.292	176.048	14.513	"	"	"
2.506.505	928.419	101.328	3.468	48.530	51.638	1.034	422	"	"	"	42.441	849	402
45.878	127.024	31.564	2.648.242	2.364.552	5.012.794	1.374.396	139.465	2.506.289	445.977	38.137	"	"	"
7.949.617	14.309.311	46.618	44.548	1.118	45.666	125.328	30.094	"	"	"	212	1.696	1.470
21.655	426.592	43.397	5.258.160	135.370	5.413.530	8.932.325	32.506	"	"	"	2.536.087	5.376.986	14.112
164.574	1.393.351	539.646	20.164	3.740	23.904	131.798	50.017	2.249	5.207	6.620	"	"	"
341.477	1.560.549	94.005	92.750	61.836	154.589	1.248.875	476.988	"	"	"	9.985	144.476	62.688
61.653	582.928	136.102	321.004	3.385	324.389	1.427.312	39.204	"	"	"	17.088	133.237	4.801
229.979	710.220	54.812	65.673	1.794	67.467	578.611	153.031	5.814	"	"	"	4.317	1.071
446.200	2.114.757	574.782	74.423	83.417	157.840	639.827	31.239	"	"	"	129.139	70.393	23.553
13.483	655.750	15.092	34.037	130.370	164.407	2.646.788	612.155	18.207	532.031	37.373	"	"	"
9.586	965.970	122.299	5.441	7.447	12.888	552.201	16.032	"	"	940	895	103.549	"
15.984	329.050	62.795	1.699	6.584	8.283	670.754	110.522	"	"	"	1.303	295.216	11.777
385.402	509.666	70.428	4.328	14.274	18.602	341.530	74.116	2.618	12.480	11.321	"	"	"
809	"	"	153.075	175.093	328.168	492.074	68.223	"	"	"	"	"	"
14.421	1.238.262	66.023	1.723	"	1.723	"	"	"	914	"	57.234	17.592	2.205
267.535	"	"	13.677	"	13.677	1.840.179	91.420	"	601.917	25.397	"	"	"
136.645	282.455	48.463	718.424	"	718.424	"	"	450.869	"	"	"	"	"
8.961	193.732	26.942	139.030	"	139.030	261.096	44.155	2.385	"	"	"	21.359	4.308
447.443	1.007.607	87.435	3.683	21	3.704	340.370	26.021	"	146.618	7.818	5.257	"	921
1.019.898	1.389.344	69.711	489.748	24.272	514.020	1.122.627	95.253	66.577	115.020	"	"	"	"
34	"	"	1.527.296	423.573	1.650.869	2.093.597	179.839	640.971	704.253	110.128	"	"	"
11.836	133.684	33.421	11	1	12	23.388	7.147	"	"	"	"	"	"
"	"	"	7.720	"	7.720	"	"	"	"	"	22	105.296	26.274
"	"	"	2	"	2	"	"	"	"	"	4.116	"	"
"	"	"	269	"	269	98.669	9.571	"	98.669	9.571	"	"	"
816.737	467.850	142.929	1.926.827	"	1.926.827	924.877	337.195	1.110.090	437.027	194.266	"	"	"
3.555.302	711.060	113.769	10.066.136	"	10.066.136	2.113.888	322.117	6.510.834	1.402.828	208.348	"	"	"
43.302.876	3.591.776	573.684	2.887.001	"	2.887.001	808.280	124.718	"	"	"	10.415.875	2.783.416	448.966
967.216	391.722	62.675	446.733	"	446.733	187.627	23.948	"	"	"	520.483	204.095	33.727
2.564.883	1.924.047	527.435	1.721.972	537.294	2.259.266	1.682.033	464.751	"	"	"	305.617	242.014	62.704
429.202	761.492	228.927	776.236	"	776.236	1.457.335	407.393	346.974	695.843	178.466	"	"	"
762.186	1.556.647	241.028	238.195	"	238.195	496.288	71.264	"	"	"	523.991	1.060.359	172.764
29.731	106.354	27.881	43.051	"	43.051	143.061	43.680	13.300	36.707	15.799	"	"	"
28.890	1.905.505	476.396	55.172	"	55.172	4.065.315	1.046.329	26.232	2.159.810	569.933	"	"	"
39.928	63.058	4.490	1.928	45.844	47.772	82.432	5.744	7.844	19.374	1.254	"	"	"
21.940	109.700	22.431	398	19.719	20.417	100.585	29.515	"	"	"	1.323	9.115	9.916
15.202	174.548	46.597	585	20.428	21.013	282.196	68.557	5.811	107.648	21.960	"	"	"
	47.230.744	5.744.842				43.913.798	6.300.486		8.584.666	1.610.967		11.901.612	1.055.323
		825.778					1.141.846			316.068			
	47.230.744	6.570.620				43.913.798	7.442.332		8.584.666	1.927.035		11.901.612	1.055.323
												3.316.946	
									5.983.953	871.712			
										487.757			

Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares.

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagarés.	Coloniales.— Pesetas.	Extraordinario.— Pesetas.	Municipal.— Pesetas.	Tarifa especial de ferro-carriles.— Pesetas.	Ejercicios cerrados.— Pesetas.	TOTAL.		Diferencia de más en 1880.— Pesetas.
						En Abril de 1880.— Pesetas.	En Abril de 1879.— Pesetas.	
2.324	880.028	371.529	510.912	118.845	5.054	10.110.790	9.138.621	972.169

DISTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Abril de 1880, en los puertos españoles.

SALIDA.

Buques.	TONELADAS	
	de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	554	54.094
{ Con bandera nacional.....	1.021	544.931
{ Con bandera extranjera.....	32	6.953
En lastre.....	88	35.763
{ Con bandera nacional.....	4	1.177
{ Con bandera extranjera.....	5	2.008
De tránsito.....	"	"
De arribada.....	22	4.426

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Segundo semestre de 1879.

- Bola núm. 121 de sorteo, facturas números 2.231 á 2.240 de señalamiento. Bola núm. 122 de sorteo, facturas números 1.321 á 1.330 de señalamiento. Bola núm. 123 de sorteo, facturas números 831 á 840 de señalamiento. Bola núm. 124 de sorteo, facturas números 2.111 á 2.120 de señalamiento. Bola núm. 125 de sorteo, facturas números 741 á 750 de señalamiento. Bola núm. 126 de sorteo, facturas números 1.221 á 1.230 de señalamiento. Bola núm. 127 de sorteo, facturas números 401 á 410 de señalamiento. Bola núm. 128 de sorteo, facturas números 1.161 á 1.170 de señalamiento. Bola núm. 129 de sorteo, facturas números 921 á 930 de señalamiento. Bola núm. 130 de sorteo, facturas números 1.121 á 1.130 de señalamiento. Bola núm. 131 de sorteo, facturas números 2.151 á 2.160 de señalamiento. Bola núm. 132 de sorteo, facturas números 2.181 á 2.190 de señalamiento. Bola núm. 133 de sorteo, facturas números 1 á 10 de señalamiento. Bola núm. 134 de sorteo, facturas números 1.071 á 1.080 de señalamiento. Bola núm. 135 de sorteo, facturas números 2.331 á 2.340 de señalamiento.

Madrid 13 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Diputación provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

- 1.ª La contrata empezará á regir desde el 1.º de Julio de 1880 al 30 de Junio de 1882. 2.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes, todos los carros, caballerías mayores y menores que en virtud de órdenes de los Sres. Gobernadores civiles y Autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes y Presidentes de cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido con 10 horas de anticipación en los servicios ordinarios y de seis en los extraordinarios. 3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada cantón en el año económico de 1837 á 1858. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, Cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación. 4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas, firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo ó cabeza de cantón y selladas con el del Ayuntamiento, expresándose en dichas papeletas la clase del apresto, el nombre y apellidos paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse. Si el auxilio pertenece á la clase civil, como pobre enfermo, se expresará además el pueblo de su naturaleza, ocupación, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe llevar consigo; no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente en el cantón de Madrid por los Gobiernos civil y militar ó Capitan general, así como tampoco será compelido al pago de los suministrados, si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas andadas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaron. 5.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su cantón en que con arreglo á la condición 10ª puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa. 6.ª El auxilio de socorro y bagajes á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio se concederá únicamente, previa solicitud, por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. 7.ª Los Alcaldes se atenderán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno. 8.ª Sólo será permitido á los presos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama petate, compuesto de manita, cabeza y morral que contenga la ropa de su uso.

9.ª En el caso de que en cualquier pueblo fuese de absoluta necesidad el dar carta-guía de socorro y bagaje á algun pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

10. El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, sólo pedrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

- 1.ª En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde Presidente del cantón. 2.ª Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón. 3.ª En los casos extraordinarios marcados en la condición 3.ª del presente pliego. 4.ª La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada uno de ellos, que hará efectiva en la Depositaria de fondos provinciales. 12. Además de la suma en que queda rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usan de los bagajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia. 13. Se fija como tipo máximo la cantidad de 75 500 pesetas por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista con arreglo á las condiciones expresadas, al respecto de 37.750 pesetas por cada un año, no admitiéndose proposición que exceda de aquella suma. 14. Para poder tomar parte en la subasta los licitadores observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. 15. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.550 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate. 16. Sin perjuicio de la aprobación por la Excmo. Diputación provincial, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por término de cinco minutos. Si pasado dicho término no se hubiese hecho mejora por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayendo la adjudicación provisional en aquel cuya proposición fuese favorecida por la suerte. 17. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito. 18. Luego que recaiga la aprobación definitiva del remate, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio rematado. 19. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial antes mencionada. 20. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización de ningún género á consecuencia de los impuestos que el Gobierno tenga establecidos ó pueda establecer en lo sucesivo, y por cualesquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas y consignadas en el pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas estrictamente ambas partes.

El contratista renunciará todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, sujetándose, por consecuencia, á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial, incurriendo aquel, en su virtud, en responsabilidad, si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la citada ley.

21. Dentro de los primeros ocho días siguientes al de la aprobación definitiva del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

22. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condición anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración, así como lo relativo á la exacción de multas é indemnizaciones á que diere lugar, los mismos que la citada ley de Contabilidad determina.

23. El remate se verificará el sábado 19 del actual, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, ante el Sr. Presidente de la Diputación provincial.

24. Los gastos de remate, inserción en los periódicos oficiales, escrituras, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

25. Igualmente será del cargo del contratista proveer de papeletas de pedidos á que se refiere la condición 4.ª á los Alcaldes Presidentes de cantón, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que para este gasto vinieron percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta 30 de Junio de 1865.

26. Será también de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos, donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligación de entregar á este trimestralmente copias de dichos estados para la debida comprobación de los servicios.

Madrid 4 de Junio de 1880.—El Presidente, Conde de la Romera.

Modelo de proposición.

D., que vive calle de, se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante los años económicos de 1880 á 1882, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 13. (Fecha y firma del proponente.)

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, según la Real orden de 9 de Diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.

Madrid, San Sebastian de los Reyes, El Molar, Buitrago, Torrejon de Ardoz, Alcalá de Henares, Arganda, Villarejo de Salvanés, Valdemoro, Aranjuez, Mostoles, Las Rozas, Guadarrama, Torrelodones, Collado Vilalba, Navacerrada, El Escorial, Getafe, San Lorenzo del Escorial, Alcorcon, Brunete, San Martin de Valdeiglesias, Chapinería, Titulcia, Colmenar Viejo, Leganés, Navalcarnero.

Para el servicio de conducción de presos y pobres enfermos.

Madrid, Las Rozas, Guadarrama, Torrejon de Ardoz, Alcalá de Henares, Navalcarnero, Villa del Prado, San Martin de Valdeiglesias, Pinto, Aranjuez, Arganda, Villarejo de Salvanés, Getafe, Torrejon de Velasco, Alcobendas, El Molar, Lozoyuela, Torrelodones, La Cabrera, Buitrago y Somosierra.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Junio.

- Núm. 293 Antonio Gailleur.—Valladolid. 294 Alfredo Diaz.—Avila. 295 Cayetano Jorge.—Aranjuez. 296 Cándida Gonzalez.—Granátula. 297 Eduardo Lagarza.—Badajoz. 298 Eduvigis Sanchez.—Peñafiel. 299 Eusebio Ageda.—Torrejon del Rey. 300 Juan Garcia.—Murcia. 301 José Romero.—Andújar. 302 Julia Diaz.—Tetuan de las Victorias. 303 Luis Sanjurjo.—Basalla. 304 Micaela Aramburu.—Cádiz. 305 Manuela Frera.—Magallon. 306 Pablo Azárate.—Alcalá de Henares. 307 Vicente Velazquez.—Cartagena. 308 Vicente Soria.—Avila. 309 Vicente Ruiz.—Guadalajara.

Madrid 13 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Matilde Escorihueta	Huerfías, 40, principal.
París.....	Bobigas.....	Argensola, 7, principal.
Barcelona.....	Puig.....	Corredera Alta, 25, tienda.
Puenteareas.....	María Gao.....	Ancha, 33.
Barcelona.....	Antonio Ricoma...	Aicalá, 36.
Barbastro.....	Pedro Escudero...	Farmacia, 7.
Escorial.....	Isabel Valle.....	Valverde, 11, segundo interior.
Segovia.....	Félix Beranguer...	San Miguel, 8.
Barcelona.....	Mursia Vinca Aguilas.....	Idem.
Idem.....	Antonio Pinazo....	Juez Guadalajara.
Palma.....	Francisco Carvajal.	Lista estacion.
Valencia.....	Antonia Mazo.....	Plaza, 3.
Cartagena.....	Antonio Norte.....	Arenal, 17 duplicado, entresuelo.

Madrid 13 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de este distrito.

Hago saber que debiendo contratarse por un año, y dos meses más si conviniese á la Administración militar, la adquisición del carbon necesario para el suministro de las fuerzas acuarteladas y guardias del Ejército en Santofña, se celebrará con este objeto una subasta simultánea en la Comisaría de Guerra de aquella plaza y esta Intendencia militar, sita en la calle de Huerto del Rey, núm. 4, el día 10 de Julio próximo, á las once en punto de la mañana, bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en ambas oficinas. Los que deseen interesarse en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactados conforme al modelo y en papel del sello 11.º con el del impuesto de Guerra correspondiente, acompañando el resguardo de haber constituido un depósito provisional de 300 pesetas en una de las Cajas económicas de las provincias del distrito. Búrgos 10 de Junio de 1880.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según lo acredita con la cédula personal que presenta, expedida con fecha y con el número por el Alcalde de, enterado del pliego de condiciones formado por la Administración militar para la adquisición durante un año, y dos meses más si así conviniese á la Administración, del carbon de encina ó roble necesario para los cuerpos del Ejército y guardias en esta plaza; y estando en todo conforme, se obliga á entregar dicho carbon en los almacenes de la factoría de utensilios al precio de (en letra) pesetas por quintal métrico. (Fecha y firma.)

El Intendente militar de este distrito.

Hago saber que debiendo contratarse por un año, y tres meses más si conviniese á la Administración militar, la adquisición del carbon necesario para el suministro de las fuerzas acuarteladas y guardias del Ejército en esta plaza, se celebrará con dicho objeto una subasta en la Intendencia militar de este distrito, sita en la calle de Huerto del Rey, núm. 4, el día 10 del próximo mes de Julio, á la una en punto de la tarde, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

Los que deseen interesarse en la licitación presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactados conforme al modelo y en papel del sello 11.º con el del impuesto de Guerra correspondiente, acompañando el resguardo de haber consti-

tuido un depósito provisional en la Caja de esta provincia de 4.022 pesetas.

Búrgos 10 de Junio de 1880.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal que presenta, expedida con fecha..... y con el número..... por la Administración económica de....., enterado del pliego de condiciones formado por la Administración militar para la adquisición durante un año, y tres meses más si así conviniese á la Administración militar, del carbon de encina ó roble necesario para los cuerpos del Ejército y guardias en esta plaza; y estando en un todo conforme, se obliga á entregar dicho carbon en los almacenes de la Factoría de utensilios al precio de..... (en letra) pesetas por quintal métrico.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Resultado del sorteo celebrado el día 11 de Junio de 1880 para la amortización de 1.386 obligaciones del empréstito municipal de 1861, correspondiente al ejercicio económico actual, con la numeración de las series de á 10 favorecidas por la suerte, y de los números comprendidos en cada una de las series.

NUMERACION de las series agraciadas en el sorteo.	NUMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas.
39	470, 474 al 482.
46	558 al 557.
63	771 780.
99	1.191 1.200.
104	1.251 1.260.
133	1.633 1.662.
144	1.788 1.797.
197	2.393 2.402.
233	2.908 2.917.
272	3.475 3.484.
336	4.221 4.230.
379	4.736 4.745.
525	6.627 6.636.
529	6.687 6.696.
543	6.852 6.855 y 6.861 al 6.866.
556	6.997 7.006.
734	9.262 9.264 y 9.270 al 9.276.
773	9.782 9.786 y 9.792 al 9.796.
794	10.027 10.036.
837	10.515 10.524.
1.017	12.698 12.707.
1.130	14.175, 14.181 al 14.189.
1.232	15.783 al 15.792.
1.297	16.314 16.323.
1.335	16.778 16.787.
1.371	17.249 17.256 y 17.232 y 17.233.
1.538	19.154 19.163.
1.584	19.639 19.695 y 19.701 al 19.703.
1.591	19.774 19.776 y 19.787 al 19.793.
1.630	20.224 20.230.
1.667	20.673 20.682.
1.814	22.498 22.507.
1.835	22.841 22.850.
1.842	22.886 22.888 y 22.895 al 22.901.
1.878	23.287 23.289 y 23.291 al 23.297.
1.888	23.404 23.413.
1.943	24.034 24.033.
1.988	24.653 24.658 y 24.664 al 24.667.
1.991	24.695 24.703 y 24.709.
1.998	24.795 24.804.
2.045	25.046 25.055.
2.035	25.261 25.270.
2.124	26.231 26.240.
2.171	26.839 26.848.
2.194	27.094 27.103.
2.287	28.181 28.190.
2.322	31.169 31.178.
2.397	32.064 32.073.
2.623	32.899 32.908.
2.688	33.203 33.212.
2.689	33.243 33.252.
2.694	33.270 33.279.
2.720	33.597 33.606.
2.815	34.733 34.742.
2.823	34.833 34.842.
2.835	35.543 35.548, 35.554 y 35.560 al 35.562.
2.957	36.414 36.423.
2.997	36.890 36.899.
3.028	37.313 37.322.
3.035	37.393 37.402.
3.100	38.148 38.155 y 38.161 y 38.162.
3.206	39.431 39.435, 39.461 al 39.465.
3.210	39.496 39.505.
3.371	41.435 41.444.
3.398	41.735 41.744.
3.549	43.777 43.786.
3.597	44.362 44.371.
3.627	44.687 44.696.
3.645	44.892 44.901.
3.655	44.992 45.001.
3.778	46.569 46.578.
3.844	47.373 47.382.
3.854	47.521 47.530.
3.923	48.337 48.346.
4.008	49.254 49.263.
4.054	49.779 49.788.
4.086	50.119 50.128.
4.114	50.424 50.433.
4.137	50.669 50.678.
4.261	52.034 52.040, 52.051 al 52.053.
4.394	53.489 53.498.
4.521	54.879 54.888.
4.534	55.323 55.330, 55.341 al 55.347.
4.540	55.398 55.407.
4.569	55.743 55.752.
4.578	55.813 55.822.
4.697	57.129 57.135, 57.141 al 57.143.
4.714	57.304 57.313.
4.875	59.039 y 59.040, 59.051 al 59.053.

NUMERACION de las series agraciadas en el sorteo.	NUMERO de las obligaciones que comprenden las series agraciadas.
4.879	59.089 al 59.098.
4.893	59.234 59.243.
4.932	59.579 59.588.
4.939	60.284 60.293.
5.143	61.939 61.948.
5.177	62.304 62.313.
5.252	63.124 63.133.
5.291	63.539 63.548.
5.379	64.434 64.443.
5.422	64.950 64.959.
5.470	65.465 65.474.
5.486	65.635 65.644.
5.521	66.005 66.014.
5.526	66.070 66.079.
5.563	66.460 66.469.
5.568	66.510 66.519.
5.660	67.530 67.539.
5.663	67.635 67.644.
5.680	67.735 67.760, 67.771 al 67.774.
5.707	68.035 68.044.
5.714	68.125 68.134.
5.751	68.515 68.524.
5.787	68.915 68.924.
5.826	69.325 69.334.
5.831	69.405 69.414.
5.891	70.061 70.070.
5.915	70.321 70.330.
5.931	70.501 70.510.
5.936	70.786 70.795.
5.993	71.466 71.475.
6.015	71.441 71.450.
6.099	72.321 72.330.
6.109	72.436 72.445.
6.134	72.711 72.720.
6.209	73.506 73.515.
6.222	74.446 74.455.
6.302	74.551 74.560.
6.340	74.966 74.975.
6.344	74.976 74.979, 74.990 al 74.995.
6.359	75.175 75.184.
6.431	76.170 76.179.
6.463	76.300 76.309.
6.502	76.730 76.739.
6.536	77.675 77.684.
6.628	78.125 78.134.
6.668	78.560 78.569.
6.699	78.905 78.914.
6.748	79.501 79.503, 79.532 al 79.533.
6.763	79.749 79.758.
6.784	79.974 79.983.

NOTA. La bola núm. 4.114, última de las 139 de la suerte, comprende sólo seis obligaciones, que son las de los números 30.424 al 30.429.

En su consecuencia los tenedores de las obligaciones cuyos números quedan expresados podrán presentarlas desde el día 14 del corriente, de una á cuatro de la tarde, en la Contaduría de este Ayuntamiento, acompañadas de las oportunas facturas que al efecto se expenderán en la portería de dicha dependencia, en las que se pondrá por el Sr. Contador el recibo de ellas, y se designará el día en que han de presentarse los interesados á percibir su importe.

Al dorso de las obligaciones, y con la firma de su tenedor, se pondrá el siguiente endoso: Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización, según sorteo de 11 de Junio de 1880. Madrid 11 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 13 de Junio de 1880.

INGRESOS.

NUMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.949	183	2.132	636.775
Sucursal 4.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	254	11	265	78.956
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	239	6	245	68.130
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	116	6	122	34.832
Idem 4.ª—Calle de León, número 30, principal....	175	7	182	51.458
TOTALES.....	2.733	213	2.946	870.151

PAGOS EN LOS DIAS 11, 12 Y 13 DE JUNIO.

NUMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martín.....	208	495	403	837.998

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Reinoso.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—Don Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torreilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguro. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. José de Paredes y Chacon, Teniente de navío de primera clase de la Armada, agregado á esta Comandancia de Marina, y Fiscal de su expediente.

Por el presente mi segundo edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á D. Francisco Prado y Avilero para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia, ó me manifieste el punto donde resida; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 29 de Mayo de 1880.—José de Paredes y Chacon

D. Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante graduado, Capitan primer Ayudante de la plaza de Cádiz, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Habiéndose ausentado del Puerto de Santa María el soldado de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de la Reina, núm. 2. Santiago Coxi Perez, cuyo individuo cambió de situacion por haberse sustituido para servir en el Ejército de Cuba por el quinto de la caja de reclutas de Logroño, Francisco Rodriguez Saenz, perteneciente al reemplazo de 1878, según le dispuesto en comunicacion del Excmo. Sr. Director general de Infantería de 9 de Mayo de 1879, á cuyo individuo estoy sumariando por no haberse presentado para su embarque en 5 de Setiembre de dicho año, en que fue reclamado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza. Usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo cito y emplazo á dicho Santiago Coxi Perez por tercer edicto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 1.º de Junio de 1880.—Florencio Olmedo.

Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de esta plaza y del Consejo de guerra permanente de la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Agramant, José Coma, Manuel Solanés, Antonio Lopez, Miguel Galanoin, José Solé Roca, Ventura Cobrian Montell, Antonio Isla Gilart, Francisco Farigola, Manuel Salaberría Montell, Pedro Parlots, Antonio Bordes Bernardo, José Avella y Francisco Coloma, que formaron parte de la partida republicana federal mandada por Folch y batida en Coll de Nargó el 20 de Junio del año último, para que se presenten en el castillo principal de esta plaza dentro del término de 30 días á responder á los cargos que les resultan en causa que insinuo por resistencia á la fuerza pública; en inteligencia que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 2 de Mayo de 1880.—Bonifacio Hellin.—Teodoro Torres, Escribano.

Madrid.

D. Manuel García Conde, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal militar de la plaza de Madrid.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa que por el delito de segunda desercion se sigue contra el soldado de la primera seccion de obreros de Administracion militar Ramon Miralles Torregrosa, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte para dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1880.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Manuel García Conde.

Ignorándose el paradero de la Sra. Doña Hilaria Pariente, hermana política de un fallecido Capitan de infantería llamado D. Miguel Carranza Ruiz, á quien asistió en su última enfermedad, por el presente aviso se le cita para que comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, Pasion, núm. 5, principal, con objeto de prestar una declaracion indispensable en causa pendiente.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Coronel, Comandante Fiscal, Alejandro Teresa.

Manresa.

D. Prudencio Diago y Vera, Teniente Coronel graduado, Comandante y Fiscal del batallon cazadores de Barcelona, número 3.

Habiéndose fugado por medio de escalemento de la cárcel del partido judicial de Seo de Urgel (Lérida), donde se encontraba preso, el soldado de la tercera compañía de este batallon José Sanz Beret, natural de Belver de Cinos, provincia de Huesca, á quien me h. llo sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cármen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar

desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Manresa 23 de Mayo de 1880.—Prudencio Diago y Vera.

Tosca.

D. Francisco Gonzalez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Habiendose ausentado desde la plaza de Bielsa, donde se hallaba destacado, el soldado de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento José San Martín Figueras, natural de Monzon, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernán Cortés de Zaragoza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tosca 30 de Mayo de 1880.—Francisco Gonzalez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinant, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Garcia, de unos 40 á 45 años, casada, separada del marido, coja de la pierna izquierda, y anda apoyada en una muleta, la que se ocupaba en vender billetes de rifa en esta ciudad, de la que desapareció hace unos tres meses, y segun datos marchó á la poblacion de Alicante, sin que consten otras circunstancias, é ignorándose su paradero, para que dentro del término de 10 dias se presente en las cárceles de este partido para recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra la misma se sigue sobre estafa de 28 duros á José Ródenas, cuyo término correrá desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el expresado término le parará los perjuicios á que haya lugar.

En su virtud requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial; y habida que sea, la faciliten por los tránsitos ordinarios y seguridades convenientes á estas cárceles.

Dada en Cartagena á 2 de Abril de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

Cazorla.

D. Pedro Heredia y Verdugo, Comendador de la Orden española de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Jerónimo del Carpio Morales, de 48 años de edad, jornalero, viudo, natural de Carriles, vecino de Cabra del Santísimo Cristo, y residente en la aldea de Larba, anejo de dicha villa, é hijo de Salvador y de Josefa, y otros consortes, sobre hurto de esparto de la dehesa de Guadiana, de los Propios de la villa de Quesada, y en dicha causa he acordado se expidan requisitorias para la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del referido sujeto; y para que tenga efecto lo por mí mandado, se expide la presente, en virtud de la cual, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y á las demás Autoridades y funcionarios de policia judicial para que practiquen las más activas y eficaces diligencias para la detencion y remision acordadas; y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al repetido Jerónimo del Carpio Morales para que en el término de 15 dias comparezca en este dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la repetida causa criminal; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cazorla á 30 de Marzo de 1880.—Pedro Heredia.—Por mandato de S. S., Francisco Antonino.

Señas del Jerónimo del Carpio Morales.

Estatura regular, pelo entrecano, ojos melados, nariz y boca regulares, barba entrecana, color trigüeño; viste calzon y chaqueta rota de paño pardo, camisa de algodón, medias usadas de lana, alpargatas y sombrero calañés de ala ancha.

Cebreros.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente cito y llamo al quinquillero llamado Sevriano, que con su esposa Fermín estuvo el día 1.º de Marzo último en las Navas del Marqués y posada de Modesta Quiros, para que en el preciso término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que por robo y homicidio de Lorenzo Jimenez instruyo contra Eustasio Alonso Caballero; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 3 de Abril de 1880.—Juan Toledo.—El Escribano, Juan Juarez de Toledo.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en la tarde del 28 de Marzo último y en el camino de Carriena á Aguaron disparó dos tiros contra

el viajero D. Diego Cuenca y Saez, hiriéndole en el hombro derecho, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye con aquel motivo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiera lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto donde quiera que fuere habido, remitiéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Daroca á 3 de Abril de 1880.—Juan Breton.—José Gonzalez.

Señas del desconocido.

Estatura regular, de 35 á 40 años de edad, de mediana produccion, y que viste manta y probablemente zapatos ó borceguies.

Estella.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en providencia de esta fecha, he acordado se proceda á la detencion de dos caballerías que fueron sustraídas á D. Isidoro Arizmendi, vecino de Losarcos, la noche del 15 al 16 del corriente, cuyas señas se insertan á continuacion; poniéndolas á disposicion de este Juzgado, así como á los sujetos que las conduzcan.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la detencion acordada, caso de ser habidas.

Dada en Estella á 30 de Marzo de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—De su orden, Ulpiano Errea.

Señas que se citan.

Un caballo capon, castaño claro, con lucero en la frente, calzado de una de las extremidades posteriores, de seis años y siete cuartas próximamente.

Un macho ó mulo castaño claro, recién esquilado, de nueve á diez años, y de unas seis cuartas y media.

Figueras.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de Figueras, certifico que en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre abusos en el ejercicio de su cargo, se ha dictado ó expedido la cédula de citacion que sigue:

«En virtud de lo dispuesto por D. Enrique Monfort, Juez del partido, se ordena al Alguacil que esté de servicio cite á Francisco Bernard para que comparezca dentro de tercero dia ante este Juzgado á fin de declarar en la causa criminal que se instruye sobre abusos cometidos en el ejercicio de su cargo contra Manuel Cordero y su esposa María Galaa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras á 10 de Marzo de 1880.—El actuario, Maximino Gali.

Y para que conste expido el presente, que firmo en Figueras á 17 de Marzo de 1880.—Maximino Gali.

Getafe.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á José Manzanas Sobrino, hijo de Cristeto y Catalina, de 49 años de edad, siendo natural de Navalcan, provincia de Toledo, minero, transeunte, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que con motivo de las lesiones que al mismo se infirió hallándose trabajando en la via férrea en construccion de Ciudad-Real en 23 de Mayo de 1878 pende en este referido Juzgado.

Dado en Getafe á 31 de Marzo de 1880.—Victor Covian.—Por su mandato, Maximino Diaz.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez Gonzalez, hijo de otro y de María, natural de Salobreña, vecino de Velez Benauddalla, de oficio arriero, de edad de 24 años, de estado soltero, cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, color blanco, barba naciente y frente regular, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en el Ayuntamiento y plaza del Carmen de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado contra el referido y otro consorte por falsedad de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo intese de las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion del referido ante este Juzgado.

Dada en Granada á 1.º de Enero de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandato de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Játiva.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Pasqual Alafon y Crespo, natural, segun dice, de Cullera, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Bernardo y Juana, para que en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia de Huesca y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligen-

cia en causa criminal que pende contra D. José Cortés y Quiles sobre falsedad de documentos.

Asimismo se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca del referido Alafon, cuyas señas personales se ignoran; y caso de encontrarle lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Játiva á 20 de Marzo de 1880.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandato, Joaquin Estellés.

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de Agustin Navarro Cortés que es natural de Zalamea, provincia de Badajoz, de 35 años de edad, casado, tratante en caballerías; estatura alta, pelo rubio, barba poblada y decentemente vestido; y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Asimismo cito, llamo y emplazo al referido Agustin Navarro Cortés para que dentro del término de 30 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por lesiones á Dolores Vazquez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Llerena á 1.º de Abril de 1880.—Manuel Golluri.—Por mandato de S. S., Antonio Fernandez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa criminal instruida contra Julian Rivas Lobo por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de ocho dias al guardia de Orden público Pedro Alcolado Alvarez, de 29 años, soltero, y cuyo guardia fué del distrito del Centro, con el núm. 36, con el fin de practicar una diligencia acordada en la referida causa, ignorándose el paradero y domicilio actual del indicado guardia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceras, Magistrado de Audiencia de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Agueda Campoyo Gomez, natural de Mogrovejo, provincia de Santander, partido judicial de Potes, hija de Juan y de Modesta, de 33 años, viuda, sirvienta, que tuvo su domicilio en la calle ó callejon del Triunfo, núm. 4, buhardilla, y cuyas señas personales se expresan al final, para que en el término de 10 dias que se la señalan comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; con apercibimiento de que si no comparece se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo y cejas lo mismo, nariz y boca regulares, y viste falda de tartan á cuadros encarnados y negros, delantal de indiana fondo azul, gaban de percal negro, manton de colores y pañuelo de seda á cuadros encarnados y negros.

NOTICIAS OFICIALES.

Empresa general de Alumbrado.

Número 277.—En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1880, ante mí D. José Camacho, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta capital, y de los testigos que se mencionarán, compareció:

D. Enrique Sanmartín y Segalas, de esta vecindad, habitante en la calle de Ventura Rodriguez, núm. 3, piso tercero, casado, del comercio, mayor de edad, exhibiendo y recogiendo su cédula personal, dada por el Jefe económico de esta provincia en 8 de Enero último, con el núm. 8.490, de quinta clase.

Asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal, á mi juicio, para otorgar esta escritura de fundacion de Sociedad, y manifiesta:

Primero. Que habiendo concebido el pensamiento de fundar en esta Corte, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Compañía industrial mercantil, denominada Empresa general de Alumbrado, para la compra de petróleo, su refinado y venta, y verificar cuantas operaciones comerciales permita la expresada industria, así como contratar con corporaciones y particulares el alumbrado, sirviéndose ó no del mebero privilegiado que convierta en gas los hidrocarburos, y teniendo redactados al efecto los estatutos y reglamentos por que debe regirse dicha Compañía, ha determinado llevar á cabo la realizacion del expresado pensamiento, otorgando para ello la presente escritura de fundacion bajo las condiciones que fijan los siguientes

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL MERCANTIL DENOMINADA Empresa general de Alumbrado.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, domicilio, duracion, operaciones de la Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, se establece una Compañía industrial mercantil denominada Em-

presa general de Alumbrado, con domicilio en esta Corte, y sucursales en Ultramar y el extranjero si lo exigiere la importancia del negocio.

Art. 2.º La duración de la compañía será de 20 años, á contar desde el día de su definitiva constitución.

Art. 3.º Las operaciones de la Compañía serán: La fabricación para alumbrado y calefacción de los aparatos cuyo privilegio de invención tiene adquirida esta Empresa, según resulta del artículo siguiente.

La compra, venta, refinación y rectificación ó destilación del petróleo.

La realización de contratos para el alumbrado público y particular, y para la calefacción por medio del mechero de su propiedad, sin perjuicio de emplear cualesquiera otros sistemas que convengan á los intereses sociales.

La fábrica de refinación, rectificación y destilación del petróleo no podrá montarse hasta tener contratadas 2.000 luces.

TÍTULO II.

Aporte de fundación.

Art. 4.º El fundador de la Empresa de alumbrado cede en favor de esta:

Primero. La propiedad que tiene adquirida de D. Enrique Vitorri de su mechero privilegiado, según escritura pública otorgada ante mí el Notario en 31 de Marzo último bajo el número 212.

Segundo. Un almacén-depósito sito en el paseo de Areneros, núm. 40, con los caballos, carro, envases y demás útiles existentes en el mismo y que constan en inventario, así como la clientela de compradores de petróleo.

La expresada cesión se hace como aportación, obligándose el fundador á recibir por precio total de aquella 500 acciones con el primer dividendo abierto ya, y habiendo de darse también por satisfechos los restantes cuando se exijan de los demás accionistas.

En el caso de cesión de las mencionadas acciones, el vendedor deberá participarlo á la Compañía, expresando la numeración, el nombre de los nuevos tenedores, y si dichas acciones lo han sido por el total valor de las láminas, ó sólo por la cantidad efectiva de los dividendos hasta entonces realizados.

En el primer caso se anotará oportunamente en dichas acciones el pago de los dividendos sucesivos al igual que en las que conserve el vendedor, y en el segundo se entregarán á este las sumas que por dichos dividendos realice la Compañía, así como nuevas láminas en equivalencia de las cedidas si los poseedores de estas no verificasen en las épocas señaladas el pago de los dividendos correspondientes, dando así lugar á la caducidad de las acciones, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de estos estatutos.

TÍTULO III.

Capital, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital social será de 500.000 pesetas, representado por 2.000 acciones de á 250 pesetas cada una.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, y cortadas de registros talonarios. Llevarán una numeración correlativa y las firmas del Presidente del Consejo de administración, y del Director y Cajero de la Compañía; pudiendo cotizarse oficialmente en las Bolsas de España desde su emisión.

Art. 7.º El pago de cada acción se efectuará en la forma siguiente:

Veinte por ciento dentro del término de ocho días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la constitución de la Compañía.

Otro 20 por 100 en dos mensualidades, á razón de 10 por 100 en cada una, tan luego como la Empresa tenga contratadas 2.000 luces para el alumbrado público, y el 60 por 100 restante se hará efectivo en la Caja de la Empresa, á razón del 10 por 100, por cada 2.000 luces que sean contratadas, no pudiendo exigirse un nuevo dividendo sin que hayan trascurrido 30 días del pago del anterior.

Art. 8.º Los pagos se anotarán sucesivamente en la misma acción según vayan efectuándose.

Art. 9.º Las acciones disfrutarán el interés fijo anual de 8 por 100 del capital desembolsado, y además la parte que les corresponda de los beneficios líquidos de la Compañía, con arreglo á lo prescrito en el art. 33 de los mismos estatutos.

Dicho interés será satisfecho por trimestres vencidos en los días 15 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Art. 10. Las acciones cuyos dividendos no se satisfagan dentro de los 30 días siguientes al fijado para efectuarlo serán caducadas y anuladas sin necesidad de ninguna declaración ni intervención judicial, quedando á favor de la Compañía las cantidades que por ellas se hubiesen desembolsado hasta entonces.

De dichas caducidades se dará inmediatamente conocimiento detallado al público por medio de la GACETA DE MADRID, y á las sindicaturas de las Bolsas de España por comunicación de que se reclamará recibo.

Art. 11. Si el desarrollo de las operaciones hiciere conveniente el aumento del capital social, podrán verificarse nuevas emisiones de acciones con las formalidades previas que determina el art. 26, párrafo cuarto, de estos estatutos; y llegado el caso, los tenedores de acciones de la Compañía tendrán derecho preferente á tomar de las nuevas el número que les corresponda en proporción de las que entonces posean.

Art. 12. La Empresa podrá, al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 y 20 de estos estatutos, emitir obligaciones con la garantía de su capital hasta una suma igual á las tres cuartas partes del que posea al verificar las emisiones.

Dichas obligaciones serán al portador, amortizándose mediante sorteos anuales por las décimas partes de su total importe.

TÍTULO IV.

Junta general de accionistas.

Art. 13. La junta general, constituida legalmente, representa la totalidad de los accionistas, y se compondrá de los que reunan diez acciones.

Los que se hallen en tal caso y deseen concurrir á la junta deberán, con antelación de 15 días al designado para efectuarla, depositar en la Caja de la Sociedad, ó de los corresponsales de la misma, mediante resguardo nominal, las acciones que les den derecho de asistencia.

Art. 14. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse más que en otro accionista que lo tenga para asistir.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que reunan las condiciones necesarias para concurrir podrán ser representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, que acreditarán debidamente su personalidad para el caso.

Art. 15. La junta general ordinaria tendrá lugar dentro del primer mes de cada año; pero el Director y el Consejo re-

unidos, ó separadamente, podrán convocar para junta extraordinaria cuando lo juzguen conveniente.

Las convocatorias se harán un mes como ménos antes del día señalado para celebrar la junta, publicando los anuncios en la GACETA DE MADRID y en los dos periódicos diarios de esta Corte de mayor circulación.

Art. 16. La Junta quedará constituida legalmente desde el momento que estén representadas por los concurrentes la mitad más una de las acciones emitidas.

Si la concurrencia de accionistas para la celebración de la junta no fuese suficiente, se hará nueva convocatoria con el intervalo al ménos de 15 días, siendo válidos los acuerdos que se tomen con cualquiera que sea el número de los asistentes que concurran por la referida segunda convocatoria.

Art. 17. La presidencia de la junta general corresponde al Presidente del Consejo de administración, y en su falta al Consejo que los mismos designen. Serán escrutadores los dos accionistas mayores presentes, los cuales, en unión del Presidente, nombrarán el Secretario de la junta.

Art. 18. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que representen los concurrentes. El número de 40 acciones da derecho á un voto, el de 20 á dos, y así sucesivamente, ó sea aumentando un voto por cada 10 acciones hasta llegar á 40 votos, que es el máximo que puede reunir un accionista, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Si ejerce el derecho de otros accionistas, podrá acumular sus votos siempre que no excedan por cada uno de los representados de los 10 referidos.

Art. 19. No podrán discutirse más puntos que los que la Dirección y Consejo preñen, ni más proposiciones que las presentadas á los mismos con antelación de 15 días al de la reunión de la junta, si están autorizados con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Corresponde á la junta general:

Primero. Nombrar el Director y los individuos del Consejo de administración, eligiendo estos últimos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.

Segundo. Deliberar sobre la Memoria de las operaciones de la Compañía que debe presentar la Dirección y el Consejo al terminar cada ejercicio anual.

Tercero. Aprobar ó reprobador las cuentas y balances anuales oyendo el dictámen de una comisión que al efecto nombrará la junta.

Cuarto. Determinar sobre las proposiciones de la Dirección y del Consejo, respecto al aumento del capital social, á la emisión de obligaciones, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea conveniente introducir en sus estatutos, á la disolución de la Empresa ántes de espirar el término de su duración, si así se creyere necesario, y á cuantos otros particulares sean sometidos á su resolución.

Quinto. Resolver las diferencias que puedan surgir entre el Director general y el Consejo de administración.

Art. 21. Las decisiones de la junta general adoptadas en la forma establecida por los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 22. Las elecciones de cargos se verificarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en la primera votación no la reuniese ningún candidato se repetirá entre los tres que hubieren obtenido más votos; y si resultara empate, quedará declarado el que posea más acciones.

Art. 23. Los acuerdos de la junta se extenderán en un libro especial de actas, autorizándose estas por el Presidente y Secretario.

Art. 24. Con antelación de 20 días al señalado para celebrar la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

TÍTULO V.

Del Director general.

Art. 25. Las atribuciones del Director serán:

Primero. Nombrar y separar los empleados de la Compañía, dando cuenta al Consejo de administración.

Segundo. Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos.

Tercero. Firmar la correspondencia y demás documentos necesarios para la marcha de las operaciones y redactar la Memoria de cada ejercicio anual.

Cuarto. Cuidar del exacto cumplimiento de los estatutos, y formar los oportunos reglamentos para el mejor orden de los trabajos.

Quinto. Asistir á las deliberaciones del Consejo de administración con voz y voto.

Sexto. Proponer al Consejo de la junta general las medidas cuya resolución corresponda respectivamente al primero ó á la segunda.

Séptimo. Convocar á junta general extraordinaria en los casos que lo Juzgue preciso.

Art. 26. El Director deberá depositar en la Caja de la Sociedad 200 acciones, de que no podrá disponer mientras desempeñe tal cargo y no obtenga la aprobación de sus cuentas.

Art. 27. El Director no disfrutará sueldo ni otra retribución por sus trabajos que la parte de beneficios que se le conceden por el art. 38 de estos estatutos.

TÍTULO VI.

Consejo de administración.

Art. 28. El Consejo de administración se compondrá de seis accionistas, ampliándolo hasta 10, nombrados por la junta general, y del Director de la Compañía.

Art. 29. Cada Consejero deberá depositar en la Caja de la Sociedad 25 acciones, que serán inalienables mientras desempeñe tal cargo.

Art. 30. Los Consejeros tendrán de los beneficios de la Compañía la parte que establece el art. 38 de los estatutos.

Art. 31. La duración del cargo de Consejero y Director será de cinco años. Podrán ser reelegidos; y en el caso de defunción, renuncia ó impedimento de alguno, el Consejo lo reemplazará interinamente hasta la primera junta general, cuya confirmación se entenderá tan sólo por el tiempo que faltara al sustituido.

Art. 32. El Consejo elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente, cuyo cargo durará un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente. En ausencias ó enfermedades le reemplazará el Consejero que los demás designen.

Art. 33. Un empleado de la Compañía funcionará como Secretario del Consejo, y tendrá á su cargo el libro de actas que suscribirá á la par que los Consejeros y Director concurrentes.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos. El Consejo celebrará sesión ordinaria cuando ménos una vez al mes.

Art. 35. Corresponde al Consejo:

Primero. Aprobar los contratos de compra, fabricación, arrendamientos, cambios, ventas y traspasos convenientes á la Compañía.

Segundo. Proponer á la junta general el aumento de capital, la emisión de obligaciones, la prolongación de la existencia de la Sociedad, las modificaciones de los estatutos, la disolución de la Compañía ántes de su término, y cuanto, en fin, juzgue como más beneficioso para los intereses generales.

Tercero. Presentar anualmente la Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio vencido.

Cuarto. Cuidar del exacto cumplimiento de los estatutos; y en el caso de renuncia ó fallecimiento del Director general, ó faltas graves que reclamaran su separación inmediata, nombrar uno interino, dando cuenta á la junta general para las resoluciones procedentes.

Quinto. Convocar la junta general extraordinaria en todos los demás casos que lo juzgue preciso.

TÍTULO VII.

Inventario y cuentas anuales, reparto de utilidades, fondo de reserva.

Art. 36. El año social principiará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre, excepto el primero, que comprenderá tan sólo el tiempo transcurrido desde la constitución definitiva de la Compañía hasta el 31 de Diciembre de 1880.

Art. 37. Al fin de cada año ó ejercicio se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, sin perjuicio de los balances de verificación de cuentas que mensualmente redactará la Dirección.

Art. 38. Las utilidades de la Compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, y de ellos se deducirán primeramente la cantidad necesaria para abonar en cada trimestre á los accionistas el interés á razón de 8 por 100 anual del capital desembolsado. Del líquido que resulte se aplicará: 10 por 100 al Consejo de administración; 15 por 100 al Director, y 40 por 100 para fondo de reserva hasta cobrar el capital social desembolsado, distribuyéndose el 65 por 100 restante entre los accionistas en justa proporción al número de acciones que posean.

La repartición de los beneficios se verificará en la segunda quincena del mes de Enero, sin perjuicio de anticipar á cuenta de la segunda quincena de Julio una parte de beneficio, si lo juzgase conveniente el Consejo de administración.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la suma desembolsada no se reservará cantidad alguna de los beneficios, aplicándose á las acciones el 10 por 100 señalado para tal objeto; y si bajase por cualquier motivo dicha cantidad, se repondrá hasta la indicada cifra.

Art. 40. Si los beneficios líquidos de un año no alcanzaren para dar á los accionistas el 8 por 100 de interés sobre su capital efectivo, se suplirá lo necesario al efecto con el fondo de reserva.

Art. 41. En el caso de emitir obligaciones la Compañía, aplicará á la amortización de aquellas en la parte necesaria el tanto por 100 correspondiente al fondo de reserva.

TÍTULO VIII.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 42. La Compañía podrá disolverse ántes del tiempo prefijado para su duración si llegare el caso de perder la mitad del capital realizado, ó de acordarlo así la junta general á propuesta del Consejo.

Art. 43. A la terminación de la Compañía ó en caso de disolución se convocará la junta para determinar la forma de liquidar, y nombrar uno ó varios liquidadores.

Art. 44. Las cuestiones que surjan entre la Compañía y algunos accionistas se someterán forzosamente á juicio de árbitros y amigables componedores, con arreglo á lo prevenido sobre el particular por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 45. La Compañía se constituirá definitivamente tan pronto como tenga colocadas la mitad de las acciones que constituyen su capital, y lo verificará con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 46. Hasta dicha constitución desempeñará el cargo de Director general de la Compañía su fundador.

Art. 47. Tan luego como quede constituida la Compañía, se procederá por los accionistas concurrentes al acto á confirmar ó elegir Director general de la misma, y á designar las personas que han de formar el Consejo de administración durante el primer quinquenio.

Segundo. Que en los términos expresados y con arreglo á los estatutos que quedan insertos, el señor otorgante ha por fundada la referida Compañía denominada *Empresa general de Alumbrado* que deberá constituirse tan luego como llegue el caso prescrito en el art. 45 de los estatutos.

Tercero. El mismo señor otorgante se obliga en forma legal á la estabilidad y firmeza de este instrumento público.

Yo el Notario advierto que la copia de esta escritura ha de presentarse en la oficina de Liquidación del impuesto hipotecario para su pago en el término de 30 días, y en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su inscripción acompañada del correspondiente testimonio, en el término de 15 días, bajo las penas y multas que dispone la legislación vigente en estos casos.

En cuyo testimonio así lo otorga, á quien doy fé conozco, y firma con los testigos instrumentales, que lo son D. Luciano García Teruel y D. Gabriel Ballesteros Portugués, de esta vecindad, sin excepción para serlo; y advertidos todos del derecho de leer por sí esta escritura, optaron porque yo la leyera, y la leí íntegra; de todo lo cual doy fé.—Enrique Sanmartí.—Luciano García Teruel.—Gabriel Ballesteros.—Está signado.—José Camacha.

Yo el dicho Notario presente fui, y en fé de ello, y de quedar el protocolo en el sello 11.º, con nota de esta primera copia para la Sociedad ó Compañía en un pliego del sello 1.º, señalado con el núm. 11.343 y siete del 11.º, con los de 3.539.927 al 33, ambos inclusive, lo signo y firmo en Madrid día de su otorgamiento. —Entre líneas: como.—Sobresapado: verifíca.—Vale.—Está signado.—José Camacha.

Conforme con la primera copia original que me ha sido exhibida.—Licenciado Manuel García Rodrigo.

ACTA.

D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, de donde soy vecino y propietario.

Doy fé que en mis registros de escrituras públicas del corriente año se halla el acta que copiada literalmente dice así:

Número 453.—En Madrid, á 23 de Mayo de 1880. En virtud de requerimiento hecho por el Sr. D. Enrique Sanmartí, yo D. Manuel García Rodrigo, Abogado y Notario de los ilustres

Colegios de esta Corte, de donde soy vecino y propietario, á las nueve de la noche me constituí en el piso principal de la casa núm. 3, calle de San Bernardo, donde se hallan establecidas las oficinas de la Empresa general de Alumbrado, en la que se encontraban reunidos, previa convocatoria, el representante Sr. Sanmartí y Sigalas, de 41 años de edad, de estado casado, y cinco de esta Corte, con habitación en la casa número 3, calle de Ventura Rodríguez; su profesión del comercio, legalmente empadronado, como lo patentiza con la cédula personal que presenta y recoge, expedida á su favor por el Jefe económico de esta provincia en 8 de Enero último con el número 8.490 talonario.

D. Ricardo San Miguel y Bustamante, de 51 años de edad, casado, Jefe de Administración cesante, de igual vecindad, con domicilio en la casa núm. 12, calle de Ferraz, donde está empadronado según cédula expedida por el mismo Jefe en 25 de Noviembre del año último, con el núm. 5.205 talonario.

D. Federico Riera y Fita, de 41 años, casado, del comercio de esta vecindad, con habitación en la casa núm. 43, calle del Arco de Santa María, donde está empadronado según cédula expedida por el propio Jefe en 31 de Marzo del corriente año, con el núm. 12.245.

D. Joaquín de Posada Aldaz, de 46 años, casado, empleado, vecino de esta Corte, con habitación en la casa núm. 8 calle del Clavel, donde así bien se halla empadronado según cédula de 16 de Diciembre último, con el núm. 2.636.

D. Ramon Revenga Gonzalez, de 69 años, viudo, cesante, del comercio, con domicilio en la casa núm. 3, calle de Hortaleza, donde está empadronado según cédula expedida á su favor por el referido Jefe en 14 de Enero del corriente año, con el núm. 32.856.

El Excmo. Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo, de 41 años de edad, de estado soltero, Diputado á Cortes, de igual vecindad, con habitación en la casa núm. 18 duplicado, calle del Almirante, donde se halla empadronado según cédula expedida á su favor en 25 de Noviembre último, con el 2.113.

D. Juan Manuel Vidal y Fernandez, de 47 años de edad, de estado soltero, empleado, de igual vecindad, con domicilio en la casa núm. 12, calle de Ferraz, donde está empadronado según cédula expedida en 10 de Noviembre del año más próximo pasado, con el núm. 4.023.

D. José María Martos y Jimenez de Alba, de 60 años de edad, de estado casado, magistrado cesante, vecino de esta Corte, con habitación en la casa núm. 27, ronda de Recoletos, donde se halla empadronado según cédula expedida á su favor por el ya dicho Jefe en 30 de Abril último, con el núm. 43.313 talonario.

Excmo. Sr. D. Pedro Pagan y Ayuso, de 35 años, casado, propietario, vecino de esta Corte, con habitación en la casa número 3, calle del Barquillo, donde está empadronado según cédula expedida á su favor por el Jefe económico de la provincia de Murcia en 22 de Octubre del año último, distinguida con el núm. 3 talonario.

D. Francisco Lagorio y Barruchi, de 30 años, soltero, Abogado, vecino de esta capital, con domicilio en la casa número 62, calle de San Marcos, donde así bien se halla empadronado según cédula expedida á su favor por el ya dicho Jefe de esta provincia en 8 de Marzo último, con el núm. 29.421.

D. Ramon Albarrán y Garcia Marqués, de 34 años de edad, de estado casado, Comandante de Artillería de la Armada en el Ministerio de Marina, vecindado en esta capital, con domicilio en la casa núm. 3, calle de Ventura Rodríguez, donde está empadronado según cédula expedida á su favor por el Jefe económico de esta provincia en 10 de Noviembre del año último, con el núm. 3.837.

D. Enrique Pagan y Ayuso, de 28 años, soltero, propietario, de esta vecindad, con habitación en la casa núm. 18, cuesta de Santo Domingo, donde se halla empadronado según cédula expedida en 22 de Octubre último, con el núm. 287, también talonario.

D. Enrique Mediano y Bisoco, de 34 años, viudo, propietario, vecino de esta capital, con habitación en la casa núm. 4, plaza de la Armería, donde se halla empadronado según cédula expedida por el referido Jefe económico en 15 de Enero del corriente año, con el núm. 9.865 del propio medo talonario.

Manifestándose por el primero de los mencionados señores, ó sea por el D. Enrique, que era llegado el caso prescrito en el art. 43 de los estatutos por que la Empresa, de que los mencionados señores forman parte, para que con arreglo á lo que expresa el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por la que se ordena la libre creación de Bancos y Sociedades, constituir la mencionada Empresa en forma legal una vez que están colocadas la mitad de las acciones que constituyen el capital social para cuyo fin habia sido requerido el Notario que suscriber; que asimismo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 47 de los referidos estatutos, procedía á designar los accionistas que han de formar el Consejo de administración durante el primer quinquenio, y acordar la confirmación de Director de la Empresa en la persona de su fundador, ó bien cualquiera otra que desde luego desempeñará dicho cargo.

Comprobado por los señores concurrentes el primer extremo, ó sea saber si estaba colocada la mitad del capital social entre los mismos y otros señores, á quienes parte de ellos representaban, se declaró constituida definitiva y legalmente desde el momento la Empresa general de Alumbrado, bajo los estatutos que contiene la escritura otorgada por D. Enrique Sanmartí en 18 de Abril último, con el núm. 277, ante el Notario de esta Corte D. José Camacha, de cuyos estatutos manifestaron unos y otros señores hallarse enterados á su satisfacción; aprobando en su virtud, y dando por hecha perfectamente la mencionada escritura, á la que se adhieren en todas sus partes.

En este estado se suspendió la sesión durante el término de 15 minutos para que los señores accionistas tomaran acuerdo para la designación de los Consejeros ántes dichos, y acerca de la confirmación del cargo de Director de la Empresa, ó de la elección de cualquiera otra persona para desempeñar el expresado cargo.

Trascurrido dicho término, volvió á abrirse la sesión; y con arreglo á lo que establece el art. 22 de los estatutos, se procedió al escrutinio secreto de las candidaturas entregadas en la mesa por los accionistas, resultando de ellas elegidos individuos para formar el Consejo de administración el Excelentísimo Sr. D. Pedro Pagan, D. Joaquín Posada, D. Antonio Muro, D. José María Martos, Excmo. Sr. D. Antonio Cantero, D. Ramon Revenga, D. Francisco Martínez Brau y D. Fabriciano Lopez Rodríguez por unanimidad, y por igual concepto confirmado el nombramiento de Director á favor del D. Enrique Sanmartí.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Sanmartí, que constituía la mesa, asistido de mí el Notario, levantó la sesión á las once y media, ordenando extender esta acta, de la que me pide le doy testimonio á los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado art. 3.º de la ley ántes dicha, y de lo que dispone el art. 25 del Código de Comercio; cuya acta queda extendida en cuatro pliegos del sello 11.º, con los números desde el 3.400.240 al 43, que firman los referidos señores concurrentes, de todo lo cual yo el propio Notario doy fé.—Enrique

Sanmartí.—R. San Miguel.—Joaquín de Posada.—Ramon Revenga.—Antonio Cantero.—Juan Manuel Vidal.—José M. Martos.—Pedro Pagan.—Francisco Lagorio.—Ramon Albarrán.—Enrique Pagan.—Enrique Mediano.—Federico Riera.—Hay un signo.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo.

Corresponde el anterior inserto con su original, que obra, según se ha dicho, en mis registros de escrituras públicas del corriente año, de que doy fé, y á que me remito.

Y á instancia de D. Enrique Sanmartí expido el presente en cuatro pliegos del sello 10.º, con los números 639.554 al 57 inclusive, que signo y firmo en Madrid á 6 de Junio de 1880.—Sobreraspado.—Armada.—vale.—Entre paréntesis.—y lo que dispone el artículo de la ley ántes dicha.—no vale.—Hay un signo.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo.

Conforme con su matriz, que queda en mi protocolo.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo, X—1695

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8, 9, 12, 1, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastia, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Leon, Logroño, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Santander, Soria, Teruel, Valencia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos. Intervención del Mercado de granos y Visto general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Fecula de maíz, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentijas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cabada, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 470.—Corderos, 24.—Corderos, 986.—Terneras, 74.—Total, 1.254.

Su peso en kilogramos.... 48.160'756.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía and a TOTAL of 48.429'46.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1880.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 712,62; mínima, 702,38; temperatura máxima, 29,5; mínima, 6,4.—Vientos dominantes, SO. y OSO.

Siguen los padecimientos agudos de la mucosa gastrointestinal, presentándose en gran número bajo las formas de catarrós gástrico-febriles, gastro-enteritis catarrales, enteritis, y entero-colitis de igual índole. En los padecimientos reumáticos se ha notado alivio, sobre todo en las formas agudas poli-articulares. Los afectos neurósicos han experimentado escasas variaciones. Los tífus y fiebres tifoides no tienen mayor intensidad que en igual época otros años, aunque se hayan presentado algunos casos de forma exantemática en distritos limitados. La coqueluche y el sarampion siguen siendo frecuentes en los niños, principalmente la primera. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tuvieran que hacer reclamacion de números no recibidos, la producirán precisamente dentro de los plazos que á continuación se expresan, contando desde la fecha del ejemplar reclamado:

- Madrid..... Ocho dias.
Provincias..... Un mes.
Extranjero..... Dos meses.
Ultramar..... Tres meses.

Pasados dichos plazos, sólo se servirán las reclamaciones mediante el pago de 50 céntimos de peseta por ejemplar.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Values: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador, y San Eliseo, Profeta. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas, Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—Las hazañas de Hércules.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—A beneficio de los inundados de Aragon.—Madamigella Ebe.—Lluven celos.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Primera parte.—Ya pareció aquel bello.—El último mono.—Mr. Benedetto ejecutará sus admirables trabajos.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—El lucero del albu.—En la cara está la edad.—Gimnasia.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De tiros largos.—El primer indio.—La canción de la Lola.—Intermedios por el hércules Mr. Battaglia.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.